BOLETÍN INFORMATIVO
Septiembre 2013

Exclusión de cobertura por falta de licencia de conducir – La importancia de notificación fehaciente al asegurado.

En un reciente fallo[1] de la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, se sostuvo que la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora en un proceso de daños es admisible, pues quedó acreditado que se configuró la causal incluida en la póliza por la cual no cubría el riesgo, consistente en el manejo del vehículo por quien no estaba habilitado para ello —en el caso, por no contar con un carnet que habilitara a conducir motocicletas—, y que cumplió con la carga de notificar el rechazo de cobertura dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley 17.418.

Sobre éste último punto señaló que la carta documento enviada por una compañía aseguradora a través de un correo privado para notificar al asegurado la exclusión de cobertura —en el caso, por incumplimiento de contar con carnet habilitante para conducir moto— es un instrumento público, por lo que hace plena fe tanto de su contenido como de la constancia que da cuenta de su falta de recepción, pues por más que haya sido desconocida no ha mediado redargución de falsedad a su respecto.

Cabe aclarar que este tipo de exclusiones –por carecer de registro habilitante- no es aplicado en forma uniforme por los Tribunales, sino que deberá estarse a las circunstancias concretas de cada caso en particular. Es que la justificación de la referida exclusión es precisamente la presunta impericia o inidoneidad como agravación del riesgo, por lo que deberá demostrarse la relación causal de la falta de carnet habilitante y el hecho dañoso.

GOLF - Responsabilidad del club.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón encontró[2] responsable a Hurlingham Club -propietario de un campo de golf- ante los daños ocasionados por una pelota de golf que pegó en el parabrisas y capot del rodado de propiedad del actor.

Los jueces entendieron que la responsabilidad de tales daños recae sobre quien ha generado una actividad riesgosa (práctica del golf).

Por lo tanto, en este caso el club de golf es responsable siempre y cuando no haya invocado y demostrado eximente alguna de dicha responsabilidad.

[1] C., A. K. y o. c. F., M. M. y o. s/ daños y perjuicios, CNAC, Sala A 03/06/2013.

[2] Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II; Fecha: 13/08/2013¸Partes: Salatino, Agustin Santiago c. Asociacion Civil Hurlingham Club s/ daños y perjuicios; Publicado: APBA JA

Espósito & Traverso Abogados
www.espositotraverso.com.ar
Sarmiento 930, Piso 8 oficina "B" - C1041AAT Buenos Aires
Tel/Fax: +54 11 4326 3533
estudio@espositotraverso.com.ar

En resumen y por lo general, la responsabilidad en estos casos siempre recae sobre el dueño de la cancha por considerar que es el que crea el riesgo, y no sobre el poseedor de un lindo *slice o hook*!

Aceptación tácita del siniestro – Información complementaria considerada irrazonable.

Un reciente fallo[3] pone límites a los alcances de la información complementaria que solicitan las Compañías de seguro al asegurado previo a expedirse sobre su aceptación. De esta manera, sostuvo que la falta de razonabilidad en la documentación requerida por la aseguradora como *"información complementaria"* determina la configuración de un supuesto de aceptación tácita del siniestro.

Toda vez que la documentación requerida por la aseguradora en carácter de información complementaria (boleto de compraventa, alta de recupero y características del vehículo asegurado) debió haber sido verificada al momento de contratar el seguro y no en la oportunidad de producirse el siniestro, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato promovida por el asegurado, no pudiendo la aseguradora invocar su falta de presentación como eximente de responsabilidad por la falta de pago del contrato.

Accidente de Tránsito – Rechazo de demanda contra ART.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió[4] rechazar la demanda contra PROVINCIA ART S.A. y contra la empleadora de una trabajadora que fue embestida por un vehículo estando a bordo de una ambulancia en ocasión de prestar servicios para su empleador.

Los jueces entendieron que el siniestro sufrido por la trabajadora no constituye un hecho de un tercero por el que la aseguradora o la empresa empleadora deban responder.

En efecto, la propia actora afirmó que fue embestida por un vehículo mientras se encontraba a bordo de una ambulancia en ocasión de prestar servicios para su empleador, consistiendo este acontecimiento en la acción de un tercero por quien la ART no debe responder.

Asimismo, tampoco puede afirmarse que la empleadora sea la dueña o guardiana de la cosa riesgosa utilizada en dicho evento y que habría generado el daño, por lo que se resolvió que no corresponde la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

[3] Giloni, José Luis c. Liberty Seguros Argentina SA s/ordinario Publicado: JA; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Fecha: 18/03/2013

[4] Aybar Petrona Magdalena c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - acción civil. CNAT, Sala IV. 11-jun-2013. Cita: MJ-JU-M-81221-AR | MJJ81221 | MJJ81221

Espósito & Traverso Abogados
www.espositotraverso.com.ar
Sarmiento 930, Piso 8 oficina "B" - C1041AAT Buenos Aires
Tel/Fax: +54 11 4326 3533
estudio@espositotraverso.com.ar